

# Revista

de

# Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

#### DIRECTORES

**Dr. Alfredo L. Palacios**

Por la Facultad

**Ernesto Malaccorto**

Por el Centro de Estudiantes

**Edmundo G. Gagneux**

Por el Centro de Estudiantes

#### REDACTORES

**Dr. Enrique Julio Ferrarazzo**

**Jacobo Wainer**

Por la Facultad

**Máximo J. Alemann**

Por el Centro de Estudiantes

**José Rodríguez Tarditi**

Por el Centro de Estudiantes

---

**Año XV**

**Noviembre 1927**

**Serie II N° 76**

---

**DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS, 1835  
BUENOS AIRES**

neficio de la función monetaria puesto que la haría a los fines de facilitar crédito en beneficio de quienes, en el mejor de los casos, lo utilizarían para realizar ganancias personales.

El régimen monetario auspiciado por el proyecto socialista es, por lo tanto, por la bondad de los principios que lo informan, de un valor no sólo argentino sino universal, y puede presentarse con verdadero orgullo como una contribución a los fines de resolver el problema de la moneda en el mundo desde un punto de vista social más amplio y moderno en oposición al concepto capitalista que ha prevalecido y predomina en todas partes.

Tales son, a grandes rasgos, los fundamentos y la importancia, desde mi modesto punto de vista, de la reciente iniciativa monetaria del doctor Justo.

**José Luis PENA.**

---

## Información Social

---

**La ley italiana de organización profesional** Esta ley ha sido sancionada el 31 de abril de 1926 y reglamentada el 23 del mismo mes. Se divide en tres capítulos que tratan, respectivamente, sobre el reconocimiento legal de los sindicatos y de los contratos colectivos del trabajo; sobre el tribunal de trabajo y sobre el "lock-out" y la huelga.

Establece que pueden ser legalmente reconocidas las asociaciones sindicales de patronos y obreros, intelectuales y manuales, siempre que llenen ciertos requisitos. Estos son: 1o., para las asociaciones patronales, la "adhesión voluntaria" y que empleen por lo menos el décimo de los obreros que trabajan en las empresas de la índole para las cuales la asociación está constituida; en cuanto a las asociaciones de trabajadores, exige idénticas condiciones: la adhesión voluntaria y que representen la décima parte de los trabajadores del gremio. 2o. Que además de la protección de los intereses económicos y morales de sus miembros, se propongan cumplir funciones de asistencia, de instrucción y de educación moral y patriótica respecto de dichos miembros. 3o. Que los dirigentes ofrezcan garantía de capacidad, de moralidad y de espíritu patriótico.

Sabido es que los hombres destacados del movimiento obrero no se distinguen precisamente por su espíritu patriótico y que en continuo contacto con la masa explotada, relegan a un plano inferior esos sentimientos, mirando con simpatía, en sus ansias de mejoramiento colectivo, la unidad real, por sobre las fronteras y a despecho de las distancias, de todos los pueblos del mundo. Más que la entidad patria, en el concepto común en que se la considera, les preocupa la situación moral y material de la clase a que pertenecen. Esos hombres que aquí y en muchos países dirigen la acción gremial proletaria, se verían imposibilitados de hacerlo en Italia, pues carecen del espíritu patriótico requerido por la ley. Sólo pueden ejercer esa función que es, casi siempre, de responsabilidad y de sacrificio, los que combaten con el régimen fascista, desnaturalizando así la verdadera misión del sindicato y transformándolo en un simple apéndice de la dictadura italiana. Esto es lo que se refiere a los trabajadores, pues con respecto a los organismos patronales, con ley o sin ella, estarán siempre dispuestos a hacer del patriotismo un manto que cubra sus propósitos de lucro y de explotación.

Las asociaciones no pueden comprender sino patronos u obreros solamente, sin embargo las asociaciones de patronos y las de obreros pueden ser unidas mediante órganos centrales, aunque dejando intactas la representación distinta de los patronos y de los obreros.

El reconocimiento de las asociaciones tiene lugar por medio de decreto real, el cual aprueba los estatutos. Estos deben contener la determinación precisa de los fines de la asociación, forma de nombrar los órganos sociales, condiciones de admisión de sus miembros, entre las que debe figurar la buena conducta política del punto de vista nacional. Como se ve, no basta la "adhesión voluntaria", pues además se debe ser partidario del

gobierno, que no otra cosa significa eso de "buena conducta política". Se trata de impedir la formación de organismos obreros y aun patronales que pudieran ser regidos por opositores al régimen fascista. Y la imposición legal lo ha conseguido. Las auténticas organizaciones sindicales obreras han desaparecido, suplantadas por un sindicalismo de nuevo cuño.

En la elección de los órganos sociales sólo participan los miembros regularmente inscritos. La elección de presidente o secretario de las asociaciones nacionales, y de las asociaciones provinciales, no tienen valor si no son aprobadas por decreto real y por decreto del ministro competente, respectivamente. La aprobación puede ser retirada en cualquier momento. Los estatutos debén indicar el órgano que ejerce el poder disciplinario sobre los miembros y la facultad de expulsar a los miembros **convictos de indignidad moral y política**.

Las asociaciones regionales, inter-regionales y nacionales, están sujetas a la vigilancia y al control del ministro competente, el cual puede confiar la administración extraordinaria a un comisionado nombrado por él. Las asociaciones — como queda expresado — están permanentemente supeditadas a la decisión y voluntad de las autoridades públicas, quienes tienen el máximo de atribuciones para inmiscuirse en su vida interna y darles la orientación que mejor les plazca, llegando hasta disolver los consejos directivos de las asociaciones, concentrando todos los poderes en el presidente o secretario y "en casos extremadamente graves", en el comisionado. De esta manera la libertad de asociación es un mito y el sindicalismo una farsa.

Quedan prohibidas, bajo pena de destitución, pérdida del grado y de la función y otras penas disciplinarias, las asociaciones de oficiales, suboficiales y soldados del ejército real y de otros cuerpos de ejército del país, de las provincias y de las comunas; las asociaciones de magistrados judiciales o administrativos, de profesores de establecimientos de enseñanza superior o secundaria, y de empleados y agentes dependientes de los ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores y de las Colonias.

Todas las diferencias relativas a la distinción de las relaciones colectivas del trabajo, que conciernan a la aplicación de los contratos colectivos y a otras disposiciones ya existentes, son del resorte de las Cortes de Apelaciones, que llenarán funciones de tribunal de trabajo, para lo cual se constituirá una sección especial comprendiendo a tres magistrados, uno de los cuales será el presidente de sección, a los que se agregan, en cada caso, dos ciudadanos versados en los problemas de la producción y de la mano de obra, elegidos por el presidente de una lista que levantará cada Corte de Apelación.

Teniendo en cuenta que todos los conflictos lo solucionan (sic) las Cortes de Apelación, quedan prohibidos el "lock-out" y la huelga. Los patronos que sin motivo justificado y con el solo propósito de obtener modificaciones de las condiciones de trabajo, en vigor, suspendan las tareas en sus establecimientos, serán castigados con una multa de 10.000 a 100.000 liras. Los obreros y los empleados que en número de tres o más, abandonen el trabajo de mutuo acuerdo, perturbando la regularidad o continuidad del mismo, serán castigados con una multa de 100 a 1000 liras. Cuando los autores de estos hechos sean numerosos, los promotores y los organizadores serán castigados con uno a dos años de detención, además de la multa.

Los empleados públicos y de servicios públicos, que en número de tres o más abandonen el trabajo o traten de perturbar su regularidad o continuidad, serán castigados con reclusión de seis meses a un año de prisión y con seis meses de interdicción en las funciones públicas. Los jefes o promotores serán castigados

con reclusión de seis meses a dos años y con interdicción de las funciones públicas por un período no menor de tres años.

Los que con ocasión de una huelga, omitan hacer todo lo que está en su poder para obtener la continuación regular o la reanudación de un servicio público o de necesidad pública, serán castigados con detención de uno a seis meses.

Con estas medidas tan suaves, se explica que en Italia hayan desaparecido las huelgas y que no se intente, "sin motivo justificado", ningún "lock-out".

Esta ley — dijo Mussolini en la Cámara de Diputados al presentar el proyecto — "crea un sindicalismo particular, netamente distinto del sindicalismo socialista, pues está inspirado en el sentimiento de la patria y de la solidaridad nacional. Difiere del sindicalismo rojo por una razón fundamental: no tiende a menoscar el derecho de propiedad. Cuando el patrón — expresó más adelante — se encuentra frente al sindicalismo rojo, tiene frente a él un sindicato que lucha por el aumento de los salarios de una manera contingente, en tanto que su fin lejano, mediato, es la inversión de la situación, es decir, la abolición de la propiedad".

He ahí su obsesión: el derecho de propiedad. El furibundo socialista revolucionario de otras horas, que hacia tabla rasa de los conceptos patria, religión y propiedad, trata ahora de conquistarse de esa manera al capitalismo, pues así por su propio interés lo contará siempre como aliado, ya que el pueblo, la masa trabajadora, para quien la "propiedad" es una realidad lejana e inalcanzable, y que seguramente no olvida sus sueños de redención que la agitaron en los primeros años de post-guerra, en un momento dado puede realizar el gran esfuerzo que la liberte de la esclavitud moral y material que la oprime. "Este régimen político — expresó al terminar su discurso — y esta atmósfera, en el cálculo de las previsiones humanas, no son modificables. Esta certeza justifica nuestra confianza en la presente ley".

Luego en la Cámara de Senadores afirmó lo siguiente: "El sindicalismo fascista ensanchó su esfera de acción. Hoy no agrupa menos de 2.000.000 de individuos, industriales y rurales. Es una fuerza imponente, es una gran masa que el fascismo y el gobierno controlan plenamente, una masa que obedece. Debemos habituarnos a pensar que el sistema capitalista, con sus cualidades y defectos, tiene por delante algunos siglos de existencia". La gran panacea está en "la colaboración de clases: otro punto fundamental del sistema fascista. Capital y trabajo son dos términos que se completan". Así con argumentos efectistas, ha sido defendida la ley, defensa innecesaria, pues nadie se atrevió a hacerle un ataque a fondo. Aun sin oposición, hubo que realizar esfuerzos de dialéctica y de elocuencia para convencer a "convencidos a la fuerza" de que la ley es útil y necesaria.

Medítese serenamente sobre lo que significan esas palabras de "una masa que obedece", dichas por Mussolini en el tono firme y petulante que le es característico. El espíritu de lucha y liberal del pueblo italiano está adormecido. Sólo así es posible comprender que no se haya rebelado al cercenarse por completo todas las libertades e impuesto esta ley que es una vergüenza para aquella clase trabajadora que en un instante pareció haber conquistado su liberación definitiva.

Queda la ley como un precioso y lapidario documento para la historia del fascismo. La violencia salvaje y brutal de las primeras horas, es sustituida por la violencia legal que, aunque no produce derramamientos de sangre, siempre dolorosos, encarcela las conciencias y ahoga la libre expresión de las ideas.

J. R. T.

**Ley de Seguro de Enfermedad e Invalidez en Chile**

Damos a continuación el texto definitivo de la ley chilena N.º 4054, cuyo estudio, realizado por técnicos austriacos se publica en esta misma Revista.

No. 34. — Santiago, 22 de enero de 1926. — Visto lo dispuesto en el artículo 20. del decreto-ley No. 689 de 17 de octubre del año 1925, que autoriza al Presidente de la República para hacer una nueva edición de Ley No. 4054, de 8 de septiembre de 1924, sobre Seguro de Enfermedad e Invalidez, con las modificaciones introducidas en ella hasta la fecha, dando a sus artículos la numeración correlativa correspondiente,

DECRETO:

El texto de la Ley No. 4054 de Seguro de Enfermedad e Invalidez, será el siguiente:

Art. 10. — Se declara obligatorio el seguro de enfermedad e invalidez para toda persona menor de sesenta y cinco años de edad, que ordinariamente no tenga otra renta o medio de subsistencia que el sueldo o salario que le pague su patrón, sea éste persona natural o jurídica, siempre que no exceda de ocho mil pesos anuales.

Quedan también obligados al seguro los postulantes o aprendices de cualquier trabajo, industria u ocupación aunque no tengan sueldo o salario.

Quedan igualmente sometidos a esta obligación, si su renta anual media no excede del límite antes fijado, los obreros, artesanos y artistas que trabajan independientemente, los que hacen oficios o prestan servicios directamente al público, en calles, plazas, portales o almacenes, los pequeños industriales y los pequeños comerciantes fijos o ambulantes.

Se exceptúan de la obligación las personas comprendidas en los incisos precedentes, que pertenezcan a una Sociedad de Socorros Mutuos que preste a sus asociados un servicio equivalente a este Seguro, y que haya sido reconocida por la Caja de que se hablará en los artículos siguientes.

Art. 20. — Los patrones, las asociaciones patronales y las sociedades de socorros mutuos legalmente constituidas, podrán desempeñar las mismas funciones que esta ley asigna a las Cajas Locales, únicamente en lo que se refiere al seguro de enfermedad, siempre que hayan introducido en sus estatutos las disposiciones necesarias para que queden obligadas a prestar los servicios de asistencia médica y farmacéutica de que tratan los incisos a), b) y c) del artículo 15.

Los patrones, asociaciones patronales y sociedades de socorros mutuos de que trata el inciso precedente, para entrar en funciones necesitarán una autorización del Presidente de la República, concedida previo informe de la Caja Central de que trata esta ley, y tendrán derecho a percibir de dicha Caja, una asignación que podrá llegar hasta el 50 o/o de la cuota con que deben concurrir los patrones a la formación del fondo de seguro, en la parte que corresponda a las personas que están aseguradas contra enfermedad, en esas instituciones.

En tales casos, el resto de los ingresos correspondientes a esos asegurados, descontado el 50 o/o antes indicado, se aplicará exclusivamente a bonificar las pensiones de invalidez y retiro de dichos asegurados, y la Caja no tendrá obligación alguna de prestarle la asistencia de que tratan los tres primeros incisos del artículo 15.

Art. 30. — Las personas no obligadas al seguro, que tengan menos de 45 años de edad y cuya renta no exceda de ocho mil pesos anuales, podrán acogerse voluntariamente a los benefi-

cios de la presente ley, siempre que obtengan certificado de salud del médico designado por la Caja.

Art. 4o. — Si las personas indicadas en el artículo 1o. percibieren alguna renta fiscal o de cualquiera otra procedencia, o de bienes propios, o habitaren un inmueble de su dominio, la referida renta y el valor corriente de su arrendamiento, calculados durante un año, se agregarán al sueldo o salario para los efectos de determinar la renta anual total.

Si el sueldo o salario se pagare en dinero y en alimentación, hospedaje, casa de habitación, ración de tierras de cultivo, talaes para animales o cualquier otro subsidio semejante, la parte en especie será avaluada en dinero en la forma en que determine el Reglamento respectivo.

Art. 5o. — Los asegurados que aumentaren su renta o capital en giro podrán continuar voluntariamente en el seguro, con tal que no excedan del doble de las cifras indicadas, en los artículos 1o. y 3o.

Art. 6o. — Para organizar y dirigir el funcionamiento del seguro de enfermedad e invalidez, se crea un organismo compuesto de una Caja Central y de Cajas Locales establecidas en las cabeceras de departamentos, pudiendo fundarse también en las demás ciudades o pueblos, y en los establecimientos mineros o industriales que la respectiva Caja Local determine, de acuerdo con la Caja Central.

Art. 7o. — La Dirección y Administración de las Cajas Locales estará a cargo de un Consejo compuesto de nueve personas: tres elegidas por la asamblea de los asegurados; tres por la de los patrones que estuvieren obligados a pagar erogaciones para servir el seguro; y tres por el Presidente de la República.

La elección de uno de estos últimos deberá recaer en un médico que no esté al servicio de la Caja, siempre que en la localidad los hubiere en número suficiente.

Art. 8o. — Las Cajas tendrán personalidad jurídica, gozarán de privilegio de pobreza en juicios, y en todos los documentos y contratos que celebren o extiendan, y estarán exentas de toda contribución fiscal o municipal, de cualquier naturaleza que sea.

Art. 9o. — Los bienes, capitales y rentas de las Cajas, son inembargables, y sus créditos contra cualquier persona serán considerados, en caso de concurso o quiebra del deudor, como privilegiados de primera clase, de igual categoría de los que expresa el No. 3o. del artículo 2472 del Código Civil.

Art. 10. — El seguro de enfermedad e invalidez se costeará con los siguientes recursos:

1o. Con las cuotas que pagarán a la Caja Local respectiva los asegurados, los patrones y el Estado;

2o. Con el producto de las multas impuestas en virtud de la presente ley, las cuales se entregarán a la Caja Local en cuyo territorio se cometiere la infracción;

3o. Con el valor de las multas derivadas de infracciones del Código Sanitario, y de las disposiciones contenidas en los párrafos 14 y 15 del Título VI del Libro Local correspondiente, en la forma establecida en el número precedente;

4o. Con los intereses de los capitales de las Cajas y rentas de sus bienes, los legados y donaciones que se les hicieren y las herencias que se les dejaren.

Estas donaciones no estarán sujetas para su validez al trámite de insinuación, cualquiera que sea su cuantía.

5o. Con el producto de un impuesto de 1 o/o que se establece sobre el valor de todas las cancelaciones o pagos que con cualquier motivo o título hagan el Estado o las Municipalidades, con excepción del servicio de la deuda externa, subvenciones a instituciones de beneficencia o instrucción gratuita, y de las compras

de materiales o mercaderías en el extranjero. También estarán exentos de este impuesto los sueldos y pensiones de retiro y montepío;

6o. Con la resultante de una patente adicional que se aplicará a las compañías de seguros cuya dirección y capital no estén radicados en Chile, equivalente al 2 o/o de sus entradas brutas, por pólizas expedidas o renovadas, con excepción de las de seguros de vida, que pagarán el 1 o/o.

Art. 11. — Para cumplir la obligación del seguro, el patrón o su representante inscribirá a sus obreros, empleados o aprendices en el registro de la Caja Local, a más tardar dentro del tercer día siguiente a aquel en que éstos hayan empezado a trabajar. La infracción de este artículo será penada con veinte pesos y la reincidencia con ciento.

Se aplicará también veinte pesos de multa a los individuos mencionados en el inciso 3o. del artículo 1o. que, requeridos por un funcionario de policía, un Inspector del Trabajo o cualquier funcionario dependiente del Consejo de la Caja, no se inscriben directamente en el registro de asegurados en el plazo de tercer día después del requerimiento.

Art. 12. — Las cuotas de que habla el No. 1o. del artículo 10 se pagarán a la Caja respectiva en la siguiente forma el último día hábil de cada semana: el asegurado, dos; el patrón, tres; y el Estado, uno por ciento del sueldo o salario semanal de cada uno de los asegurados.

Las personas de las categorías contempladas en el inciso 2o. del artículo 1o. y en el artículo 2o. de esta ley, abonarán en el mismo plazo el 3 1/2 por ciento de la renta o salario proporcional de cada semana, y el Estado pagará una cantidad igual.

Las cuotas de los seguros en las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Territorio de Magallanes, y de los que correspondan a operarios y empleados que presten sus servicios a empresas mineras, serán recargadas en 1 o/o del salario, sueldo o renta semanal, cualquiera que sea la cantidad obligada al entero de dichas cuotas.

La suma que se debe erogar por los aprendices o postulantes, será la que corresponda al menor salario que se pague en la categoría del trabajo o servicio a que aquéllos se dedican, y el patrón o empleado entregará la suya y la que correspondería a los asegurados de esta clase.

Art. 13. — Los asegurados que desearan extender a sus familias los beneficios de asistencia médica y farmacéutica comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 15, abonarán semanalmente a la Caja respectiva, una cuota complementaria del 5 o/o de su renta, sueldo o salario semanal. En este caso los patrones y el Estado no estarán obligados a contribución alguna.

Para los efectos de este artículo, se consideran como miembros de la familia, el cónyuge del asegurado, sus hijos legítimos, sus hijos naturales, sus ilegítimos reconocidos, sus padres legítimos o naturales, y en general todos aquéllos a quienes el asegurado debe alimentos, en conformidad a la ley. Sin embargo, las personas indicadas sólo gozarán del derecho que concede este artículo si vivieren con el asegurado y a sus expensas, salvo los padres legítimos o naturales que no estuvieren a su vez obligados al seguro que establece esta ley.

Art. 14. — El pago del seguro se hará efectivo por el patrón en el momento del ajuste del sueldo o salario, por medio de estampillas que se colocarán en libretas especiales que deberá poseer cada asegurado.

Los individuos a que se refiere el inciso 3o. del artículo 1o., y los voluntarios, deberán también adquirir la libreta de seguro y fijarán en ella el valor de sus cuotas semanales.



El patrón y el asegurado que infringieren las disposiciones de este artículo, o no pagaren oportunamente las cuotas, sufrirán, además de su cobro, una multa equivalente al valor de veinticinco veces.

La percepción de las cuotas y la imposición de las multas que se apliquen en conformidad a la presente ley, se harán administrativamente por el Consejo de la Caja Local respectiva, cuyo denuncia o solicitud tendrá mérito ejecutivo.

Sólo podrá reclamar de la multa el infractor que la hubiere entrado en arcas fiscales, y dentro del plazo de cinco días fatales después de habersele notificado la imposición. La reclamación se tramitará breve y sumariamente ante el Juez Letrado de turno en lo Civil.

Art. 15. — La Caja proporcionará a sus asegurados los siguientes beneficios:

a) Asistencia médica y provisión de todos los medios terapéuticos necesarios, de que comenzarán a gozar desde el primer día de la enfermedad. Si el médico ordenare la hospitalización del enfermo por imposibilidad de atención domiciliaria, especialmente en afecciones contagiosas, o que requieren vigilancia técnica especial, se cumplirá lo ordenado, salvo que el enfermo protestare de dicha determinación, y el Consejo de la Caja diere lugar a la reclamación.

La atención médica será dispensada por un personal idóneo, contratado por la Caja, teniendo los asegurados el derecho de elegir el facultativo como también de ser reembolsados de los gastos de la asistencia de profesionales cuyo concurso haya sido autorizado por el Consejo.

El enfermo no podrá cambiar de facultativo durante la evolución de una enfermedad aguda, sin previo acuerdo del Consejo.

La duración de la atención médica no podrá exceder de veintiséis semanas, pero las Cajas Locales pueden prolongarla hasta por un año en casos especiales, como ser los de convalecencias muy prolongadas.

b) Un subsidio en dinero, mientras dure su incapacidad, al asegurado que tuviere familia que viviere con él y a sus expensas; subsidio que se le pagará desde el quinto día de la enfermedad, pudiendo reclamar el de ese tiempo, si la enfermedad se prolongare por más de una semana.

Durante la primera semana el subsidio será igual al monto del salario, sueldo o renta que el asegurado hubiere devengado en la semana anterior, de la mitad en la segunda semana, y de la cuarta parte en los períodos siguientes.

Si el enfermo no tuviere familia que viva con él y a sus expensas, tendrá derecho sólo a la mitad del subsidio que establece el inciso precedente.

Los empleados públicos que recibieren sueldo del Estado, durante su enfermedad sólo tendrán derecho a un subsidio de un 25 o/o de su sueldo, desde que aquél le suspenda el pago.

c) Atención profesional de las aseguradas durante el embarazo, parto y puerperio, y además un auxilio del 50 o/o del salario, durante las dos semanas que preceden y siguen al parto, y de un 25 o/o en el período posterior prolongado hasta el destete, cuando amamantaren a su hijo. Este período no podrá exceder de ocho meses.

d) La suma de trescientos pesos que se entregará a la familia del asegurado en caso de fallecimiento de éste, para los gastos de funerales; pero si el asegurado careciere de familia que viva con él, la Caja se hará cargo por su cuenta de los gastos de funerales y sepultación; en este caso, si algún pariente o amigo del difunto, o alguna sociedad gremial, o corporación a

que aquél perteneciere solicitaren costear este servicio, el Consejo accederá inmediatamente a la petición.

e) Una pensión de invalidez a los asegurados que, fuera de los casos indemnizados por la Ley de Accidentes del Trabajo, y siempre que no fueran consecuencias de un acto intencional o un delito o culpa grave imputables a ellos mismos, sufrieren de enfermedades crónicas que produjeran la incapacidad absoluta y permanente para el trabajo.

La pensión será igual a la renta, sueldo o salario medio que hubiere ganado en el año anterior, si el asegurado hubiere pertenecido a la Caja durante diez años o más; de un 75 o/o si hubiere pertenecido durante cinco años o más; y de un 50 o/o en los demás casos.

f) Una pensión de retiro que podrán percibir los asegurados desde que cumplan 55 años de edad.

Los asegurados podrán declarar, al tiempo de inscribirse, que desean entrar en el goce de esta pensión a los sesenta o sesenta y cinco años de edad, en lugar de cincuenta y cinco.

Los asegurados que gocen de una de estas pensiones, pueden continuar como asegurados voluntarios, y en este caso tendrán derecho a una nueva pensión, con vencimiento a los cinco o diez años.

Ninguna de estas pensiones podrá ser contratada con un plazo que venza después que el asegurado haya cumplido 65 años de edad.

Art. 16. — Los asegurados, al tiempo de inscribirse, deberán declarar si, para la constitución de sus pensiones de retiro, optan entre el sistema de cuota o imposiciones cedidas, o el de cuotas o imposiciones reservadas.

En el primer caso, el asegurado cede definitivamente a la Caja, para obtener una pensión mayor, el monto total de sus imposiciones, y si fallece antes de la edad que haya escogido para el retiro, no habrá lugar a la devolución de las cuotas o imposiciones. En el sistema de cuotas o imposiciones reservadas, si el asegurado fallece antes de gozar de su pensión de retiro, y sin haber tenido tampoco pensión de invalidez, sus herederos tendrán derecho a una suma igual a la de sus imposiciones personales.

Estas imposiciones pertenecerán, por iguales partes, con derecho de acrecer, al cónyuge sobreviviente y a los legitimarios.

Si faltaren el cónyuge y los legitimarios, el asegurado podrá disponer por testamento de sus imposiciones personales, y si no lo hiciere, éstas acrecerán el fondo de seguro.

Art. 17. — Los asegurados no podrán gozar a la vez la pensión de invalidez establecida en la letra e) del artículo 15 y la de retiro de que trata el inciso f) del mismo artículo.

Las pensiones de retiro que establece la presente ley serán consideradas como de capital reservado, a menos que el asegurado manifieste expresamente su opción por la de capital cedido. Los inscriptos con anterioridad a la presente ley, podrán disponer de un plazo de sesenta días para declarar esta opción. Y si transcurrido este plazo no hubieren hecho declaración alguna, quedará entendido que aceptan acogerse a la pensión de capital reservado.

Art. 18. — La Caja pagará a los hospitales, asilos y maternidades, sanatorios, policlínicos y demás establecimientos de atención médica, el valor total de los servicios que dispensaren a los asegurados, pero nunca ese valor excederá del precio de costo.

En la primera quincena de cada año, las Juntas de Beneficencia Departamentales enviarán al Consejo de las Cajas respectivas la tarifa de precios por consultas médicas, intervenciones quirúrgicas y costo medio diario de la pensión hospitalaria.

Art. 19. — Las Cajas Locales podrán establecer dispensarios, farmacias, hospitales, sanatorios, casas de convalecencia y laboratorios de diagnóstico, con acuerdo de la Caja Central.

Art. 20. — Los cargos de miembros de la Caja Central, así como de los locales, serán desempeñados gratuitamente, pero serán rentados los puestos que se creen para la recaudación y administración de los fondos y la vigilancia de la aplicación de la presente ley.

Art. 21. — La Caja Central, a petición de las locales, podrá elevar hasta en un 50 o/o el valor de las cuotas que deben pagar los asegurados, los patrones y el Estado; pero sólo por el término de un año, y siempre que esta determinación cuente con el voto de los dos tercios de los miembros en ejercicio de las referidas corporaciones, y con la aprobación del presidente de la República.

Art. 22. — La presente ley comenzará a regir después de su promulgación en el "Diario Oficial", pero los beneficios que acuerda a los asegurados el artículo 15, sólo comenzarán a concederse después de siete meses contados desde la primera imposición, con excepción de la pensión de invalidez, que se pagará después de dos años, a contar desde la misma imposición.

Para computar estos plazos, se contarán por un mes, un año, etc., el número de imposiciones que el asegurado haya debido hacer dentro de ellos, aun cuando hubiere demorado mayor tiempo en efectuarlo. Así, un año, para el que debe hacer imposiciones semanales, equivaldrá a 52 imposiciones, y a 12 para el que debe hacerlas cada mes.

Art. 23. — El presidente de la República dispondrá se haga una nueva edición de la ley número 4054, de 8 de septiembre de 1924, sobre seguro de enfermedad e invalidez, con las modificaciones introducidas en ella hasta la fecha, dando a sus artículos la numeración correlativa correspondiente.

Además, podrá introducir, en el reglamento dictado para la aplicación de la expresada ley, las reformas convenientes para que guarde armonía con las modificaciones que se han hecho en ella.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

1o. El presidente de la República podrá, dentro del plazo de cinco años, introducir en el reglamento definitivo las modificaciones que aconseje la práctica, y aprobar las tablas de desarrollo de las pensiones de retiro, conforme a los cálculos matemáticos que se hagan.

2o. Mientras no se dicte la ley que provea al financiamiento indispensable para el funcionamiento normal de los organismos de la Caja Central y Cajas Locales, establecidos por los artículos 5o, 6o, y 7o, de la presente ley, la Caja de Ahorros de Santiago, en el departamento de la capital, y la Caja Nacional de Ahorros en los demás, desempeñarán las funciones de las dichas Caja Central y Locales, regulando su funcionamiento conforme a la reglamentación que al efecto deberá dictar S. E. el presidente de la República, a propuesta del Consejo de las citadas instituciones.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno". — (Firma-do): — FIGUEROA. — *Córdova.*

\*

\* \*

**Situación de los campesinos en Rusia** En mayo del corriente año, el comité central del Sindicato de trabajadores agrícolas de Rusia, examinó las diversas cuestiones que se relacionan con las condiciones en que se encuentran los campesinos rusos, de cuyo resultado informan las consideraciones y datos que siguen, extraídos del volumen XXIII, número 9, de "Informations sociales".

Un censo realizado en agosto de 1926 por la Administración Central de Estadística, expresa que el número de obreros ocupados en las tareas agrícolas se eleva a 2.200.000, de los cuales 1.600.000 en las explotaciones campesinas individuales. Para 1927 se calcula en 5.000.000, sobre una población agrícola de 61 millones, lo que da un 7.2 o/o de la población constituida por asalariados.

La proporción de propiedades que utilizan obreros, pasa del 10.6 o/o en 1925 al 25.2 o/o en 1926, en la zona consumidora, y de 7.2 o/o a 31.5 o/o en la productiva, en igual período.

En 100 propiedades, en agosto de 1926, había un promedio de 8.82 obreros y en ciertas regiones ese promedio era mucho más elevado (25.7 en Crimea y 12.9 en el Norte del Cáucaso).

El cuadro que sigue agrupa a las propiedades en tres tipos, de acuerdo a la superficie sembrada e indica para cada una de ellas las diversas categorías de asalariados (por un tiempo, jornaleros y a destajo):

Extensión de las propiedades	Porcentaje de establecimientos	Por un tiempo	Jornaleros	A destajo
de 0 a 2 hectáreas . .	25	7.6	21.6	29.2
de 2,1 a 10 hectáreas . .	69.8	65.6	69.3	68.5
más de 10 hectáreas . .	5.2	26.8	9.1	2.3
	100	100	100	100

Vemos que los dos tercios de la mano de obra es ocupada en las propiedades consideradas medianas. En el departamento de Moscú la proporción es distinta. Sobre un total de 49.884 obreros, se tiene:

26.758 — (53.5 o/o) en arrendamientos individuales.

21.635 — (43.5 o/o) en comunidades.

876 — ( 1.7 o/o) en cooperativas.

615 — ( 1.3 o/o) en sociedades agrícolas de socorros mu-

tuos.

Según la naturaleza de las ocupaciones los obreros agrícolas se dividen en tres grupos principales. El primero comprende los obreros ocupados en trabajos de campo, el segundo a los pastores y el tercero los que realizan tareas secundarias (domésticos, artesanos, etc.). Sobre un total de 1.967.700 obreros comprendidos en el censo de 1926, 1.001.750 (51 o/o) están ocupados en trabajos de campo en predios individuales; 218.200 trabajan como pastores en predios individuales y 476.000 en comunidades agrícolas (en total 35 o/o); y 55.000 (14 o/o) como artesanos y el resto está ocupado en tareas diversas.

En el departamento de Moscú la distribución es muy diferente:

15.775 (31.3 o/o) trabajos del campo.

20.346 (40.8 o/o) pastores.

13.763 (27.9 o/o) domésticos, etc.

En el mismo departamento el 60 o/o de los trabajadores agrícolas son del sexo masculino.

Los obreros campesinos son por lo general jóvenes. La edad, término medio, es de 21.7 años para los ocupados en tareas propias del campo; 17.3 para los ayudantes y 13.6 para los domésticos. Una proporción elevada es totalmente analfabeta, 35 o/o, entre los hombres; y 43.4 o/o entre las mujeres.

De esos trabajadores, el 38.5 o/o no posee ninguna tierra en propiedad; y el 5.7 o/o es dueño de la tierra pero no así de los animales y elementos de trabajo.

#### CONDICIONES DE TRABAJO

Las condiciones de trabajo de los obreros agrícolas difiere notablemente, tanto del punto de vista práctico, como del de la legislación, de los obreros industriales. En regla general, el código de

trabajo de 1922 no se aplica para los obreros agrícolas, excepción hecha de las grandes explotaciones que tienen un carácter industrial.

En 1925, el Consejo de Comisarios del Pueblo, publica un "Reglamento provisorio para el empleo de la mano de obra auxiliar en la agricultura", que se encuentra aun en vigor. Ese reglamento establece, entre otras, la obligación de realizar contratos de trabajo por escrito, el registro de dichos contratos, la duración de la jornada y las horas de descanso, la protección de las mujeres y niños, el salario, el seguro social y asistencia médica. La obligación de realizar contratos por escrito no se cumple rigurosamente. Así, el 37.9 % de los obreros ocupados en pequeños campos y el 81.2 % en las grandes explotaciones, son regidos por contratos verbales.

Los contratos deben fijar la duración de la jornada de trabajo. Algunas la fijan en la forma siguiente: 8 horas por día hasta el 1° de julio; 11 horas del 1° de julio al 15 de setiembre y 7 del 15 de setiembre al fin del año. Pero la norma fijada es generalmente 10 horas, raramente 8.

La duración real varía de 8 a 12 horas y más. El 16.6 % de establecimientos pequeños y 24.4 % de los grandes, trabajan de sol a sol, es decir, más de 12 horas.

Los contratos establecen el reposo hebdomadario y la observación de las fiestas oficiales, pero esta cláusula no es acatada. Si los días de descanso los obreros no concurren a trabajar, se les ocupa luego, por igual término, sin retribución.

Las reglas de protección del trabajo de las mujeres y de los niños son igualmente desatendidas.

#### SALARIOS

En el departamento de Moscú el salario varía de 10 a 26 rublos, para los obreros; de 10 a 20 rublos para las mujeres; de 7.50 a 12 rublos para los niños; y de 15 a 42 rublos para los ocupados en tareas ganaderas.

Si se tiene en cuenta el valor de la comida, el salario mensual de un ganadero será de 60 rublos; de un ayudante 36, de un trabajador del campo 28 y de un doméstico de 16.3.

En Ucrania el salario mensual de los obreros agrícolas, además de casa y comida, es como sigue:

De 6.42 a 19.50 rublos,	hombres.
" 3.92 "	16.66 " mujeres.
" 3.79 "	11.79 " adolescentes.
" 2.51 "	7.04 " niños.

Si se toma como base el salario del hombre, valuado en 100, el salario de la mujer es de 46.9, el del adolescente de 37.8, el de la mujer joven de 27.7, el del niño de 21.7 y de la niña de 17.9.

Estos datos demuestran cómo la cuestión del salario del trabajador del campo es aún mal encarada. Igualmente el pago en especies es extremadamente vago. "Este modo de pago, sus diferentes formas, sin ninguna norma precisa, favorece la explotación abusiva de la masa obrera y, sobre todo, la mano de obra femenina e infantil". (Revista de la Justicia Soviética, 1927, No. 10).

#### APLICACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN

El control de la aplicación del reglamento concerniente al empleo de obreros agrícolas es confiado a inspectores. Ese cuerpo funciona desde 1925, está formado por 175 miembros en toda Rusia y no ha sabido controlar ni las condiciones de trabajo ni menos el contenido de los contratos. En caso de conflictos, éstos han debido solucionarse por intermedio de comisiones de conciliación, que funcionan también desde 1925. Esas comisiones deben existir en los comités ejecutivos de cantón y en los soviets de los pueblos. Muchos campesinos ignoran la existencia de dichas comisiones, por lo que dan cuenta de sus conflictos a los tribunales. De ahí que en

1925, en Moscú, la comisión de conciliación ha intervenido en 233 conflictos y los tribunales en 1.011. La mayoría de ellos son originados por cuestión de salarios.

#### ORGANIZACIÓN

Los obreros agrícolas tienen, para defender sus intereses, un sindicato que cuenta con 1.100.000 miembros y 7.400 comités. El efectivo de los sindicatos, en los últimos tiempos, ha aumentado en forma rápida, pero ellos carecen de cohesión.

J. R. T.

---

## Información Universitaria

---

El 25 de octubre pasado, a las 11 horas, realizóse, en acto privado, la transmisión del decanato de la Facultad.

A continuación se publican los discursos del Decano saliente doctor Mario Sáenz, y del nuevo Decano, doctor Santiago B. Zaccheo.

### DISCURSO DEL DOCTOR MARIO SÁENZ

Señor Decano Doctor Zaccheo:

Cumplidas las disposiciones oficiales para la transmisión del Decanato, tengo la satisfacción de presentaros los saludos de bienvenida y de expresar mis cordiales votos por el más completo éxito de las gestiones que iniciaréis ahora en estos caminos de realidad y de esperanza.

Cada uno de nosotros — a semejanza de los días del Eclesiastés — tiene igualmente su tarea señalada.

Ha llegado la hora de la vuestra, en la dirección de la Facultad de Ciencias Económicas; poseéis condiciones personales para afrontarla con acierto; vuestro espíritu ecuaníme ha de saber coordinar del modo más eficiente, las voluntades cuyo concurso sea menester, y os rodea, en fin, una simpatía y un anhelo que estimulan toda noble ambición; por eso confiamos en que ella será fecunda y digna de los prestigios ya logrados por esta casa y de los más altos a que legítimamente podemos aspirar.

Yo, de mí sé deciros, con entera franqueza, que he ambicionado para esta casa de estudios mucho más de lo que he podido realizar.

No me ha faltado, sin embargo, en momento alguno, la colaboración autorizada y espontánea de profesores y alumnos, ni la armonía y la paz, tan indispensables en esta clase de labores.

Por eso a todos, profesores, alumnos y personal administrativo, reitero, en esta oportunidad un reconocimiento que siempre me he complacido en manifestar.

Pero, sin duda, aquel programa que formulara hace tres años, después de haberlo ponderado con parsimonia que creí suficientemente previsor, excedía las posibilidades del esfuerzo mío y de la contribución común, frente a los numerosos factores morales, intelectuales y materiales que es preciso concordar en el funcionamiento de un organismo en formación y tan complejo que abarca todos los grados de la enseñanza, desde la Escuela hasta la Facultad, y todos los títulos profesionales y académicos, desde el de Perito hasta el de Doctor...

La labor, sin embargo, ha sido de incesante actividad.

No me corresponde a mí abrir juicio sobre el pasado reciente, cuya responsabilidad asumo.

Sólo deseo recordar que todo el empeño y todas las inicia-